

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1690

21 de julio de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3.017 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la fecha para rendir los informes de ingresos y otros gastos de los partidos, candidatos, personas o grupos independientes y comités de acción política.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm.115 de 2003 se enmendó la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” y, entre otros artículos de la misma, se enmendó el Artículo 4.008 para cambiar la fecha de la celebración de las primarias. De acuerdo a la enmienda propuesta, “A partir del 2005, las primarias que deban organizarse conforme a esta Ley se celebrarán doce (12) días antes del Viernes Santo del año en que se celebran las elecciones generales.”

Con el cambio aludido se pretendía acortar el periodo eleccionario por entender que se trataba de una práctica eminentemente extensa. No obstante, el problema burocrático aún persiste en lo que se refiere a los informes de ingresos y gastos que dispone la ley electoral, pues la misma no se enmendó en aquel entonces y todavía se exige que los mismos se rindan mensualmente desde el primero de septiembre del año anterior al que se celebran las elecciones. Ello supone un total de 13 informes de este tipo hasta el primero de octubre del año en que se celebran las elecciones, cuando se supone que dichos informes se radiquen quincenalmente hasta el fin del año de la elección. Cabe señalar que actualmente, previo a la fecha del primero de

septiembre del año anterior a la elección general, los informes se rinden trimestralmente. Mediante esta medida, pretendemos enmendar la ley electoral para que esa práctica se extienda hasta marzo del año electoral.

Valga hacer constar que la ley electoral también dispone que los informes de ingresos y gastos deben ser juramentados ante notario, lo que complica aun más el proceso. A nuestro entender, el término para radicar estos informes mensualmente resulta ser uno extremadamente largo y oneroso para los candidatos a puestos electivos, por lo que consideramos que el mismo debe ser acortado.

Finalmente, aunque ha sido resuelto que el interés constitucional de poder participar como aspirantes o candidatos en un proceso electoral no es absoluto ni existe el alegado derecho fundamental a ser candidato a un puesto electivo, entendemos que los requisitos que se impongan a los candidatos no pueden ser unos que limiten de forma irracional la posibilidad de que estos aspiren. A tales fines, se enmienda la Ley Electoral para que los informes de ingresos y gastos que dispone el inciso (a) del Artículo 3.017 de dicha ley, se rindan mensualmente a partir del primero de abril del año en que se celebran las elecciones generales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.017 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
2 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.017.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

4 (a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a legisladores
5 municipales, y cada persona y grupo independiente o comité de acción política, deberá llevar
6 una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico
7 y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses,
8 bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos,
9 fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección
10 completo de la persona que hizo la contribución, o a favor de quien se hizo el pago, así como
11 el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

1 (b)...

2 ...

3 (d) Comenzando el primero de **[septiembre]** *abril* del año **[anterior al de]** *en que se*
4 *celebran las* elecciones generales, el informe de que trata el inciso (a) de esta sección deberá
5 rendirse ante la Oficina del Auditor Electoral mensualmente antes del decimoquinto día del
6 mes siguiente al del informe. Desde el 1ro de octubre del año de elecciones hasta el último
7 día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro y el día 15 de cada mes.
8 El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año
9 siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma. A partir del 1
10 de julio de 2004 el Auditor Electoral deberá auditar los informes finales dentro del término de
11 noventa (90) días contados a partir de la fecha de su radicación, a los fines de emitir
12 señalamientos sobre devolución de contribuciones en exceso. De no hacerlo en dicho término,
13 la Oficina del Auditor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.

14 (e)...

15 ...”

16 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.